

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 804/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES –
INVAMA -
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00009-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue enviada por factor competencia al Honorable Tribunal Administrativo, quien mediante auto de fecha 07 de abril de los corrientes, igualmente declaró la incompetencia para su conocimiento en razón del factor cuantía.

Por lo anterior, este Despacho atiende la orden del superior y **AVOCA CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

En consecuencia,

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y en el decreto 806 del año 2020, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO, a través de su apoderado judicial en contra del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Se debe adjuntar poder especial conferido al abogado, determinando e identificando el asunto para el cual es conferido, (art. 74 CGP), con nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juzgado, salvo que opte por conferir el mandato conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Con fundamento en lo prescrito en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, se debe relacionar el canal digital donde deben ser notificadas las personas que son citadas como testigos: ESTEFANIA URBANO ISAZA, JHON JAIRO LOPEZ DUQUE, HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO, CESAR OSORIO.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, se debe acreditar el envío de la demanda, su subsanación, sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 086 el día 24/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria